



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA<sup>1</sup>  
RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: SG-RAP-6/2026

RECURRENTE: PARTIDO VILLISTA DE DURANGO<sup>2</sup>  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>  
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>

*Guadalajara, Jalisco, seis de abril de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente **INE/CG97/2026** aprobada el cinco de marzo de dos mil veintiséis, por el Consejo General INE, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado derivado de la auditoría de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2024, por lo que ve al Partido Villista de Durango.
2. **Competencia<sup>5</sup>, presupuestos<sup>6</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM<sup>7</sup>, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267, numeral 1, fracción III, de la LOPJF<sup>8</sup>, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 numeral 1, inciso b), fracción I, 46 y 47 de la LGSMIME;<sup>9</sup> pronuncia la siguiente sentencia:

#### CUESTION PREVIA

3. No pasa desapercibido que, en el escrito de presentación del medio de impugnación, el recurrente solicita lo siguiente: se remita *a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que, en el momento procesal oportuno, otorgará, de ser el caso, el trámite correspondiente a la Sala Regional Guadalajara, en apego a lo dispuesto en el acuerdo delegatorio.*
4. No obstante, el escrito del medio de impugnación está dirigido a este órgano jurisdiccional y también señala lo siguiente: la Sala Regional Guadalajara podrá considerar fundados los argumentos y revocar la conclusión, así como ordenar a la autoridad fiscalizadora la emisión de una nueva determinación debidamente fundada.

<sup>1</sup> En conformidad con el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, recurrente, partido político local o ente político.

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>5</sup> Se satisface la competencia en virtud de que la controversia se vincula con presuntas omisiones en la comprobación de diversos gastos de partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2024 en el estado de Durango.

<sup>6</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el cinco de marzo se aprobó la resolución controvertida, se notificó el trece de marzo y el escrito de demanda se presentó el veinte siguiente (sin tomar en cuenta sábados y domingos ni el dieciséis de marzo por ser día inhábil conforme al artículo 229 de la Ley Orgánica y el acuerdo INE-CT-ST-ACG-0003-2025 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/186664/ine-ct-st-acg-0003-2025.pdf>). Por tanto, se cumple el plazo de cuatro días hábiles que marca la LGSMIME. Asimismo, el recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues adjuntó documental consistente en certificación del Secretario Técnico del instituto local en la que se establece que obra en los archivos de la autoridad administrativa su registro como representante, aunado es un hecho notorio que en la página institucional de dicho organismo se advierte su registro como representante suplente conforme la liga siguiente: [https://www.iepedurango.mx/instituto\\_electoral/partidos\\_politicos](https://www.iepedurango.mx/instituto_electoral/partidos_politicos) Además, controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y es contraria a sus intereses.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Por tanto, se advierte la competencia de este órgano jurisdiccional pues el recurrente es representante suplente de un partido local con registro en Durango, estado que forma parte de la circunscripción de esta Sala Regional.<sup>10</sup>

## HECHOS

- El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG97/2026**, con base en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la auditoría de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2024.
- El veinte de marzo siguiente, el recurrente presentó recurso de apelación a través de la plataforma juicio en línea, para controvertir la resolución por la que se determinó la imposición de sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado derivado de la auditoría de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2024.

## PALABRAS CLAVE

- informes anuales ingresos y gastos fiscalización comprobación de gastos comprobantes fiscales*

## DECISIÓN

### Agravios

- El recurrente se agravia de la resolución INE/CG97/2026 por el cual el Consejo General del INE aprobó los resultados de la revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado derivado de la auditoría a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2024.
- En específico, se inconforma de seis conclusiones sancionatorias, que se detallan a continuación:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Calificación
8.10.3-C7-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de publicidad y propaganda	\$14,400.00	100%	Grave ordinaria
8.10.3-C8-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de internet	\$ 25,853.00	100%	Grave ordinaria
8.10.3-C9-PVDG	Omitió <b>destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario</b> otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de <b>actividades específicas</b>	\$61, 873.15	150%	Grave ordinaria
8.10.3-C15-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de otros gastos por comprobar	\$181,720.00	100%	Grave ordinaria

<sup>10</sup> En conformidad con el artículo 99 de la Constitución General, se establece potestad para que la Sala Superior envíe los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento y resolución. Asimismo, el artículo 256, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estableció las bases de la facultad de delegación de la Sala Superior a través de Acuerdos Generales; El artículo 10, párrafo 1, del Reglamento Interno, establece la posibilidad de que la Sala Superior, sin perjuicio de su ejercicio directo pueda delegar sus facultades para la organización de trabajo, mediante Acuerdos Generales. Así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior mediante el cual ordenó la delegación de asuntos de su competencia, para la resolución de las Salas Regionales, relacionados con los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos con registro local.

8.10.3-C16-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de Activo Fijo	\$67,728.00	100%	Grave ordinaria
8.10.3-C18-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> de 2 comprobantes fiscales en el SIF	\$22,760.00	150%	Grave ordinaria

11. Refiere que uno o dos días antes de la sesión del Consejo General del INE por la que se aprobó la resolución controvertida, se convirtieron en beneficios para los partidos políticos nacionales, porque tienen acceso diez días antes a los documentos de fiscalización y además tienen representación ante el referido Consejo General. Por tanto, señala, existe una afectación a su derecho de plena defensa.
12. Solicita que se revisen las probanzas, así como el contenido de las Adendas y las Erratas circuladas por la UTF<sup>11</sup> del INE el cuatro y cinco de marzo, al considerar que se beneficia a los partidos políticos nacionales porque que se impactan reducciones a sus resoluciones.
13. Por lo anterior, pide que sus documentos comprobatorios sean validados bajo los principios de exhaustividad, legalidad, debida diligencia y objetividad, ya que considera que sus razonamientos son genéricos y no están detallados lo que le genera incertidumbre jurídica.
14. Alega falta de exhaustividad, por tanto, la revocación de la resolución, pues considera que la responsable no se desplegó a cabalidad ni suficiencia sus facultades de investigación.
15. Aduce que indebidamente se sancionó a su partido sin agotar las indagatorias correspondientes, sin arribar a la convicción de la verdad, pues considera que los egresos atendieron a fines estrictamente partidistas, lo que se advierte con toda la documentación comprobatoria asociada y alojada en el SIF<sup>12</sup>.
16. Considera que hubo una falta de valoración cabal de la documentación aportada en el momento procesal oportuno en el SIF y de las circunstancias en las que se dieron cada uno de los egresos.
17. Señala que hubo falta de exhaustividad porque la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a investigar la veracidad de los hechos, así como las circunstancias en las que se dieron cada uno de los egresos, pues refiere que los documentos generan convicción de la legalidad de todos los gastos.
18. Aduce que el elemento central de las conclusiones consiste en determinar que los gastos no tuvieron objeto partidista, que no están suficientemente comprobados y que no se erogó el porcentaje que debió haberse ejercido para el liderazgo político de las mujeres. Sin embargo, refiere que los gastos que la autoridad fiscalizadora dice que no están comprobados con suficiencia, corresponden a egresos cuya documental está alojada en el SIF, razones por las que considera que la autoridad debió activar sus facultades de investigación y constatar la información.
19. Añade que la resolución carece de fundamentación y motivación de la conclusión porque no desarrolla un razonamiento que vincule hechos detectados con la sanción impuesta, como cuál fue la irregularidad, qué normas jurídicas fueron vulneradas, porqué las aclaraciones presentadas no resultaron suficientes y cómo se determinó

<sup>11</sup> Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>12</sup> Sistema Integral de Fiscalización.

el monto involucrado; pues se limita a señalar que el gasto no tiene fines partidistas, que no está debidamente comprobado o que la erogación no está sustentada en un CFDI<sup>13</sup>, sin explicar detalladamente las razones que sustentan la resolución, sin tomar en cuenta que la documentación está adjuntada en el SIF.

20. Refiere que la resolución incurre en una indebida valoración probatoria, pues durante la revisión de informes anuales 2024 y los documentos que sustentan los ingresos y gastos, los partidos tienen la oportunidad de presentar documentación adicional para solventar las observaciones detectadas por la UTF, en detrimento de los partidos locales.
21. Solicita el análisis de la proporcionalidad de las sanciones impuestas en relación con el monto involucrado.
22. Finalmente, pide la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, la eliminación de la sanción.
23. Los agravios serán estudiados de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio al recurrente.<sup>14</sup>

### **Respuesta**

24. Contrario a lo que sostiene el recurrente, no se advierte vulneración a su garantía de audiencia y defensa, pues de la resolución controvertida, dictamen consolidado y Anexos se advierte que se hicieron los requerimientos correspondientes de primera y segunda vuelta, incluyendo al partido político local, sin que el argumento de la falta de representación ante el Consejo General del INE se traduzca en la vulneración por sí misma, ya que la autoridad fiscalizadora hizo las observaciones correspondientes tanto a los institutos nacionales como locales a través de los oficios de errores y omisiones.
25. Respecto del resto de los motivos de agravio son **ineficaces** por genéricos, pues no basta que se alegue de forma genérica la inobservancia de alguna obligación de la autoridad fiscalizadora, ya que resulta necesario que cada uno de los actos que se reprochan ilegales se especifiquen y se determine cuál fue el incumplimiento para poder analizarlo según corresponda.
26. Esto es así, ya que, al no detallarlos, implicaría la revisión oficiosa de todos los informes y de todas las alegaciones, lo que no es permisible, por tanto, si el recurrente omite precisar qué pruebas considera que se debieron tomar en cuenta por la responsable, cuáles fueron indebidamente valoradas y qué pruebas se entregaron en tiempo y forma respecto a que conclusión, priva con ello la posibilidad de revisar la documentación correspondiente y evaluar su legalidad.
27. Tampoco le asiste la razón respecto a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como la falta de diligencias de investigación conforme se expone.
28. El recurrente refiere que la responsable no refirió cuál fue la irregularidad concreta detectada, ni qué normas fueron vulneradas, ni por qué la documentación no resultó suficiente, y tampoco se determinó el monto involucrado; sin embargo, contrario a

---

<sup>13</sup> Comprobantes fiscales digitales por Internet.

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

lo sostenido en la resolución controvertida sí se especificaron los elementos correspondientes.

29. En el apartado **20.9.2** de la resolución se precisó el carácter de las irregularidades del partido, como se expone:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado <sup>15</sup>	Carácter	Artículos
8.10.3-C7-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de publicidad y propaganda	\$14,400.00	Sustancial o de fondo	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización <sup>16</sup>
8.10.3-C8-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de internet	\$ 25,853.00	Sustancial o de fondo	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.10.3-C9-PVDG	Omitió <b>destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario</b> otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de <b>actividades específicas, por un monto de \$61, 873.15</b>	92, 809.73	Sustancial o de fondo	Artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.10.3-C15-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de otros gastos por comprobar	\$181,720.00	Sustancial o de fondo	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.10.3-C16-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> realizados por concepto de Activo Fijo	\$67,728.00	Sustancial o de fondo	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.10.3-C18-PVDG	Se omitió <b>comprobar los gastos</b> de 2 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$22,760.00	34, 140.00	Sustancial o de fondo	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

30. Respecto de las conclusiones **8.10.3-C7-PVDG, 8.10.3-C8-PVDG, 8.10.3-C15-PVDG y 8.10.3-C16-PVDG** puntualizó el respeto de la garantía de audiencia,<sup>17</sup> conforme al artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, pues remitió el estudio al dictamen consolidado que forma parte de la resolución, pues a pesar de solicitud para subsanar las irregularidades detectadas se tuvieron por no solventadas.

31. Asimismo, se realizó la graduación de las sanciones en materia administrativa y se calificó lo siguiente; a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de las faltas; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). También se analizó la capacidad económica del partido local.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Punto de acuerdo trigésimo de la resolución controvertida.

<sup>16</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

	Fecha límite de presentación de Informe de los sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	60	136	10	15	5	22	10	3	10
Partidos Políticos Nacionales y Locales	viernes, 04 de abril de 2025	jueves, 30 de octubre de 2025	jueves, 13 de noviembre de 2025	viernes, 5 de diciembre de 2025	viernes, 12 de diciembre de 2025	jueves, 29 de enero de 2026	lunes, 16 de febrero de 2026	jueves, 19 de febrero de 2026	jueves, 5 de marzo de 2026

<sup>17</sup>

<sup>18</sup> Conforme al apartado 12 intitulado de capacidad económica IEPC/CG81/2025 el financiamiento para actividades ordinarias en el ejercicio 2026 es de 2, 135, 460. (Página 11 y 12 de la resolución). Asimismo, se tomaron en cuenta las sanciones pecuniarias conforme al acuerdo INE/CG784/2025 e INE/CG846/2025

Partido Villista	INE/CG784/2025	\$9,000.00	\$0.0	\$9,000.00
	INE/CG846/2025	\$1,384,449.55	\$173,278.00	\$1,211,171.55

32. Se señalaron las normas transgredidas y se calificaron como faltas sustantivas al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.
33. Se sostuvo que la omisión de comprobar gastos en el ejercicio sujeto a revisión vulneraba sustancialmente la **certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones**, al omitir comprobar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto en revisión, se actualiza cada falta sustancial.
34. Que al no presentar la documentación soporte que satisficiera cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no se podía llegar a la convicción sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.
35. Se puntualizó que la falta de documentación soporte debió ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado, lo que trajo como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.
36. En ese sentido, concluyó que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral, por tanto, tuvo por acreditado que el sujeto obligado transgredió las hipótesis normativas que tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
37. Al efecto, conforme a lo establecido en la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-454/2012,<sup>19</sup> analizó los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor y calificó las faltas como graves ordinarias.
38. Cabe señalar que tal como lo refiere la autoridad responsable en la resolución controvertida se garantizó la garantía de audiencia y para el caso de todas las conclusiones controvertidas se notificó al recurrente oficio de errores y omisiones de primera y segunda vuelta en los que se hicieron las observaciones que en cada caso se especificaran. El oficio de primera vuelta INE/UTF/DA/42310/2025 fue notificado el treinta de octubre y el oficio de segunda vuelta INE/UTF/DA/45262/2025 se notificó el cinco de diciembre conforme las constancias que obran en el expediente.<sup>20</sup>
39. También se precisa que de las constancias que integran el expediente se advierte únicamente un escrito de nueve de diciembre<sup>21</sup> para dar respuesta a ambos oficios de errores y omisiones con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en ambos oficios.

### Conclusión 8.10.3-C7-PVDG

---

<sup>19</sup>Se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta

<sup>20</sup> Constancias del expediente principal en CD, archivo denominado oficio de errores y omisiones.

<sup>21</sup> Se encuentra en el expediente principal, en un CD, posteriormente en una carpeta denominada respuesta del sujeto obligado.

40. Ahora, conforme los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación que integra el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora respecto de la conclusión 8.10.3-C7-PVDG precisó lo siguiente:
41. Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifestó que: se integra como evidencia en el sistema integral de fiscalización SIF el comprobante fiscal (CFDI) en formato PDF y XML se presenta en el SIF la póliza con su respectivo soporte documental, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
42. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, a saber

Cons	Número de Cuenta	Nombre Cuenta	Referencia contable	Importe	Documentación faltante	Documentación faltante 2 vuelta
1	5105010027	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	PN1/EG-22/27-08-24	\$ 14,400.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital

43. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42310/2025 notificado el treinta de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.
44. El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, aclaración o documentación alguna, con relación al requerimiento realizado.
45. Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se identificó que, adjunto los comprobantes fiscales en la póliza señalada con referencia contable PN1/EG-1/14-12-24, sin embargo, no presento la documentación soporte faltante señalada, en la columna de nominada "Documentación faltante 2 vuelta" del cuadro que antecede.
46. Por lo anterior, solicita presentar en el SIF la póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

CONS	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	FOLIO FISCAL
1	5105010027	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	PN1/EG-22/27-08-24	\$14,400.00	8F01F9A5-3052-4005-B3F3-8212-E01B6383

47. La autoridad fiscalizadora aclaró respecto de la documentación solicitada en el cuadro de la observación que el sujeto obligado presentó comprobantes **fiscales de un periodo distinto** al que es sujeto de revisión, los mismos, fueron emitidos fuera del plazo de 11 días hábiles a partir de la fecha de pago realizado y fuera del plazo del ejercicio de revisión; a lo cual en concordancia con lo señalado en la regla 2.7.5.6 de la Miscelánea Fiscal emitida para el 2024, se consideran como no válidos para el ejercicio 2024; por lo que, entre otras cuestiones, omitió presentar comprobantes fiscales por un importe de \$14,400 del periodo sujeto a revisión; por tal razón, la **observación, no quedó atendida.**

**Conclusión 8.10.3-C8-PVDG**

48. Conforme los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación que integra el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:
49. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente.
50. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42310/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Cons	Número cuenta	Nombre cuenta	Referencia contable	Importe	Documentación faltante	Referencia	Referencia Dictamen
1	5104010008	INTERNET	PN1/EG-20/26-08-24	\$ 25,853.00	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO PDF Y XML, Y MUESTRAS	2	2

51. Respecto de la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede la autoridad fiscalizadora precisó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada; por lo que refiere a este punto la respuesta se consideró insatisfactoria.
52. Por tanto, se solicitó presentar en el SIF lo siguiente: La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF.
53. En su única respuesta manifestó que: se integra como evidencia en el sistema integral de fiscalización SIF, el comprobante fiscal (CFDI) en formato PDF y XML y se anexa en cada póliza contable el contrato de arrendamiento; no obstante, del análisis de la Autoridad Fiscalizadora respecto de las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que el sujeto obligado no presentó comprobantes fiscales en formato PDF y XML, así como las muestras solicitadas en el cuadro de la observación con referencia 2, por un importe de \$25,853.00 en la póliza señalada con referencia contable PN1/EG-20/26-08-24; por tal razón, la observación, no quedó atendida.

**Conclusión 8.10.3-C15-PVDG**

54. Ahora, conforme los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación que integra el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora respecto de la conclusión 8.10.3-C15-PVDG la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:
55. De la revisión de la autoridad fiscalizadora observó que en lo relativo a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Impuestos por recuperar federal” y “Otros gastos por comprobar”, se observaron pólizas que carecen del soporte documental consistente en los comprobantes fiscales por concepto de gastos por comprobar conforme el Anexo 6.2.2., el cual, se encuentra dentro de las constancias del expediente.
56. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42310/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

57. El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, aclaración alguna, en relación al requerimiento realizado.
58. Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se identificó que no adjuntó los comprobantes fiscales en las pólizas señaladas en el Anexo 6.2.2; asimismo, al revisar los registros contables no se encontró evidencia de recuperación de los gastos a comprobar. Por tanto, se solicitó presentar en el SIF el comprobante fiscal digital CFDI en archivo XML que ampare los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa y/o en su caso las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, numeral 1, 66, numeral 1, 126 y 127, numeral 1 del RF.
59. Posteriormente, en el escrito de respuesta único precisó lo siguiente:

*“para justificar este punto se presenta en el SIF lo siguiente:*

- *el comprobante fiscal digital CFDI en archivo XML que ampara los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *los cheques o transferencias de los reembolsos. (...)*”.

60. No obstante, la autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se observó que **no presentó** Comprobante fiscal en Formato PDF y XML; aunado a lo anterior, **aun cuando señaló que adjuntó los comprobantes fiscales en Formato PDF y XML** en archivo digital, lo cierto es que esta autoridad reviso nuevamente el soporte documental de todas y cada una de las pólizas relacionadas en el **ANEXO 3-PV-DG** no encontrándose la documentación faltante no teniendo evidencia de recuperación de los gastos a comprobar por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe \$181,720.00.

#### **Conclusión 8.10.3-C16-PVDG**

61. Respecto de la conclusión **8.10.3-C16-PVDG** de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la autoridad fiscalizadora observó registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, conforme el Anexo 6.4.1<sup>22</sup> que obra en el expediente.
62. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42310/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.
63. El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, aclaración alguna, en relación con el requerimiento realizado.
64. Ahora bien, del análisis de la autoridad fiscalizadora, la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que no adjuntó los comprobantes fiscales en las pólizas señaladas en el Anexo 6.4.1., por lo

---

<sup>22</sup> Obra en el expediente principal en CD, carpeta denominada oficio de errores y omisiones, posteriormente notificado segunda vuelta y anexos 6.4.1.

que solicitó presentar en el SIF lo siguiente: La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. Así como las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF.

65. Del análisis a las aclaraciones y de la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora conforme la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se observó que no presentó Comprobante fiscal en Formato PDF y XML; aunado a lo anterior, aun cuando señaló que adjuntó los comprobantes fiscales en Formato PDF y XML en archivo digital, la autoridad revisó nuevamente el soporte documental de todas y cada una de las pólizas relacionadas en el ANEXO 4-PV-DG no encontrándose la documentación faltante por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe \$67,728.00, por tanto, concluyó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Activo Fijo y vulneró por egresos no comprobados lo establecido en el artículo 127 numerales 1 y 2 del RF.

Cons.	Entidad	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
1	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-1/05-08-24	COMPRA DE 4 ESCRITORIOS A \$2129 PESOS CADA UNA MAS GASTOS DE ENVIO \$738 PESOS	\$9,254.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
2	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-2/05-08-24	COMPRA DE SALA PARA OFICINA PRESIDENCIAL Y EVENTO REUNION MUNICIPAL	\$6,500.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
3	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-24/16-08-24	COMPROBACION DE COMPRA DE MOBILIARIO POR LA CANTIDAD DE 4957 PESOS UN ESCRITORIO NEGRO Y DOS SILLAS NEGRAS	\$4,957.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
4	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-21/27-08-24	PAGO PARA COMPRAR 1 SALA PARA EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL SEGUNDA REMESA	\$6,000.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
5	Durango	EQUIPO DE COMPUTO	PN1/EG-19/26-08-24	PAGO DE UN EQUIPO DE COMPUTO EL CUAL SE USARA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS PARA PLATAFORMA DEL SIF INE	\$7,000.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
6	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-4/07-08-24	COMPRA DE 4 SILLAS PLEGABLES COLOR BEIGE PRECIO UNITARIO \$ 599 PESOS EN PROMOCION	\$2,000.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
7	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-6/10-08-24	COMPROBACION DE COMPRA DE 2 SILLAS, 3 ESCRITORIOS Y 2 MESAS	\$6,000.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
8	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-9/16-08-24	COMPROBACION COMPRA DE SALA PAULINA ESQUINERA GRIS PARA OFICINA	\$6,475.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
9	Durango	EQUIPO DE COMPUTO	PN1/EG-17/19-08-24	PAGO COMPRA DE UNA IMPRESORA SEGUNDA REMESA	\$2,942.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
10	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-18/21-08-24	PAGO PARA UNA SILLA NEGRA DE OFICINA	\$1,800.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
11	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-11/20-09-24	COMPROBACION Y PAGO PARA LA COMPRA DE 10 SILLAS CREMITAS PLEGABLES POR LA CANTIDAD DE \$700 PESOS C/UNA Y EL PAGO DE INTERNET DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL POR \$881 PESOS QUE DA UN TOTAL DE \$7,881 PESOS	\$7,000.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
12	Durango	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	PN1/EG-1/05-09-24	COMPRA DE LA CAMARA DE VIDEO PARA REALIZAR LOS VIDEOS DE LAS CHARLAS VILLISTAS VIA FACEBOOK	\$4,300.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
13	Durango	MOBILIARIO Y EQUIPO	PN1/EG-14/28-09-24	NEGRO DE ESCRITORIO PARA FINANZAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE	\$3,500.00	Comprobante fiscal en formato PDF y XML en archivo digital
<b>Total</b>					<b>\$67,728.00</b>	

### Conclusión 8.10.3-C9-PVDG

66. Se precisó que conforme al dictamen consolidado que forma parte de la motivación y fundamentación, se hicieron de su conocimiento los oficios de errores y omisiones, sin que se solventaran las observaciones.
67. En efecto, de los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación que integra el expediente se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/42310/2025 notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, se hicieron de conocimiento los errores y omisiones, en específico, se precisó que no se destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a las actividades específicas, como se expone:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FÓRMULAS	IMPORTE
2% ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	A	\$95,894.48

Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2% Actividades específicas)	B=A*.02	\$19,037.89
<b>3% ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>		
Financiamiento etiquetado para Actividades Específicas conforme el Acuerdo IEPC/CG79/2024	C	\$42,835.26
<b>Total de financiamiento que el Partido Debíó Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)</b>	<b>D=B+C</b>	<b>\$61,873.15</b>
Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	E	\$0.00
Gastos no vinculados*	F	\$0.00
<b>Importe de financiamiento no destinado</b>	<b>G=D-E+F</b>	<b>\$61,873.15</b>

68. Por tanto, se solicitó presentar las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF, y Acuerdo IEPC/CG79/2024 del OPLE.
69. Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado se determinó que aun cuando manifestó que: el importe del financiamiento no destinado manifiesto que está erróneamente calculado toda vez que de la prerrogativa de gasto programado que se debió usar era la cantidad de \$ 61,873,15 ya que contempla los 42,835.26 pesos más el 2% correspondiente a los \$19,037.89 pesos dando un total de \$61,873.15 pesos.
70. Al consultar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2024 no se encontró evidencia de erogación en las cuentas de egresos correspondientes al rubro de Actividades específicas, las cifras determinadas quedan como sigue:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEPC/CG79/2024	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$951.894,48	\$19.037,89	\$42.835,26	\$61.873,15	0	0	\$61.873,15

71. Se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de \$61,873.15; por tal razón, la observación no quedó atendida.
72. En la resolución se señaló que conforme el recurso SUP-RAP-98/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentó lo dispuesto en el Acuerdo IEPC/CG79/2024 y el artículo 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
73. Precisó que la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.
74. Que al incumplir con lo establecido incurrió directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las **actividades específicas**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones

subyace ese único valor común y que se vulneró el bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática y hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

75. Realizó la individualización y se calificó la falta como grave ordinaria, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Conclusión 8.10.3-C18-PVDG**

76. De las constancias se advierte que se respetó la garantía de audiencia pues se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, no obstante, se precisó que la observación no fue solventada.
77. En efecto de los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación que integra el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora observó al sujeto obligado la omisión de reportar gastos de dos comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$22,760.00, conforme a lo siguiente:
78. Con relación a los CFDI referenciados con c) en el ANEXO 5-PV-DG del presente oficio, no fueron localizados en la contabilidad del partido político.
79. Con relación a los CFDI referenciados con d) en el ANEXO 5-PV-DG del presente oficio, se localizó el CFDI en formato PDF, sin embargo, no se localizó en archivo XML en la contabilidad del partido político.
80. Por tal razón, la observación no quedó atendida (egresos no reportados), razones por las que concluyó que se incumplió lo establecido en 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.
81. En la resolución se precisó que conforme el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes **mencionada con los requisitos fiscales** que exigen las disposiciones aplicables.
82. Se estableció la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, sin embargo, **se tuvo por no solventada la observación respectiva porque no se anexó la totalidad del soporte documental solicitado.** Es decir, incumplió la obligación de respaldar los egresos con documentación comprobatoria **idónea, completa y verificable.**

83. Se calificó la falta como grave ordinaria, se hizo la individualización y se sancionó con un monto de \$ 34, 140.00. (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
84. Se efectuó la individualización de la sanción, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
85. De lo anterior se advierte que contrario a lo que refiere el recurrente la responsable sí señaló la irregularidad concreta detectada, las normas jurídicas vulneradas y precisó que las aclaraciones no fueron solventadas; por tanto, sus agravios son **ineficaces** por genéricos ya que el partido se limita a expresar que la autoridad debió ser exhaustiva y que hubo una indebida fundamentación y motivación, dado que omite confrontar y en su caso acreditar que la documentación presentada fue en tiempo y forma.
86. Es decir, no controvierte las razones por las que el CG del INE tuvo por acreditadas las infracciones cometidas e impuso las sanciones correspondientes.<sup>23</sup>
87. También, son **ineficaces** los agravios relacionados con la proporcionalidad, porque no aporta mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento respecto de la misma, ya que únicamente señala que se debe analizar la proporcionalidad en relación con el monto involucrado.
88. Ahora, son **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad consistentes en que la UTF no realizó las diligencias necesarias, idóneas y suficientes.
89. En opinión del recurrente la UTF tenía la facultad de llevar a cabo diligencias que coadyuvaran en su investigación, con el objeto de allegarse de elementos de convicción para determinar la verdad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.
90. Cabe señalar que en el recurso SUP-RAP-228/2018 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la denuncia es la base del inicio de la investigación<sup>24</sup> y que la autoridad encargada del procedimiento administrativo sancionador *puede* ejercer su facultad investigadora cuando existan indicios de posibles faltas.<sup>25</sup>
91. Sin embargo, ello no debe ser visto de manera aislada sino en conjunto con el sistema propio sancionador, pues incluso dicha facultad a partir de indicios parte de la base de que el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese

---

<sup>23</sup> Tesis: I.6o.C. J/15, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

<sup>24</sup> Tesis relevante CXVI/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 16/2004. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación.

92. Es decir, toda diligencia ordenada debe atender a ciertos principios para ponderar si la afectación de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, los derechos en colisión, así como el carácter del titular del derecho. Al efecto, debiera precisar las razones por las que afectara algún derecho, en aras de preservar otro valor,<sup>26</sup> privilegiando los datos que puedan recabarse de las autoridades.<sup>27</sup>
93. Al respecto, el artículo 468, párrafos tercero y quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Secretario del Consejo **podrá** solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
94. Luego, el párrafo uno del numeral 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias dispone que la Unidad Técnica, **podrá** solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
95. Como se ve, de los preceptos referidos, el vocablo “...podrá...” se refiere a una potestad y no a la obligación o norma prescriptiva para la UTF de recabar forzosamente para constatar los gastos.
96. Es decir, los artículos citados disponen una facultad de la UTF de allegarse -cuando crea necesario- de elementos para esclarecer los hechos objeto de denuncia, en razón que la normativa establece la palabra “podrá”, esto es, como una potestad y no como una obligación como lo pretende el recurrente.
97. En tal virtud, la facultad investigadora de la UTF no implica que en todos los casos deba ejercerse; sino que, esta se realizará cuando de las constancias que obren en autos, la autoridad fiscalizadora considere necesario allegarse de algún otro elemento para efecto de esclarecer algún hecho.
98. Entonces, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de las personas sujetas denunciadas, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.
99. Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución al no realizar otras indagatorias y puesto que, como se señaló, la facultad investigadora es un elemento potestativo más no obligatorio, como lo pretende, máxime cuando se omite precisar qué diligencias pudo realizar y qué hechos pudo probar y qué infracción se pudo configurar si se hubieran ordenado.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 62/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 63/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”.

100. Finalmente, respecto de las pruebas no valoradas, los agravios del recurrente también son **ineficaces** por genéricos, pues no especifica qué pruebas se dejaron de valorar. Es decir, el recurrente de ninguna forma confronta la argumentación de la responsable, lo que evidencia un motivo de disenso genérico e impreciso.
101. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG97/2026**, conforme a las consideraciones del fallo.

**Notifíquese**, de conformidad con el Acuerdo 7/2020, así como en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*



Versión digital



Video de la Sesión



Ficha del expediente